



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO VERBAL de **PERTENENCIA** - RAD. No.: 110013103003**20210003600**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° AJUSTE o complementétese el poder allegado, en el sentido de especificar todas aquellas personas contra las cuales se dirige la demanda y mencionar aspectos principales y mínimos que identifiquen el bien objeto de usucapión, por cuanto a voces del Art.74 lb., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, en el evento que se realice un nuevo poder y no contenga presentación personal, habrá de contener los requisitos que hoy día estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2° ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el num.6 del Art.26 y Art.83 lb.), toda vez que la norma citada establece que en tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral y, por cuanto no se arrima documento alguno que soporte el precio del inmueble objeto de la demanda formulada.

3° INTEGRE el contradictorio por pasiva con todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda y en virtud de la naturaleza del asunto; toda vez que no es viable omitir la condición e interés legal que frente al asunto les puede asistir (Arts.61 y 375 num.6 lb.).

4° APROPIE o **COMPLEMENTE** el libelo genitor, en el sentido de revelar frente al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, no solo el área del terreno que lo comporta sino además la construcción de la que se compone y mostrar el área de su edificación si existe, dependencias, además indicar con precisión y de tal forma que no genere desconcierto alguno, las direcciones de los predios colindantes [pues si el bien objeto de la demanda la tiene, igual ha de acontecer con los contiguos] y demás aspectos que se consideren para distinguirlo, exigencia que se hace a voces de los Arts.83 y 375 del C. G. del P., en la medida que se hace indefectible que proceda a especificar por ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias o aspectos que permitan identificar plenamente el predio objeto de la demanda (Decreto Ley 960/70 - sistema métrico decimal).

5° AMPLIE los HECHOS para enseñar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer la posesión de el(los) inmueble(s) objeto de la demanda por parte de la persona para quien se pide declaratoria de la acción formulada, esto es, las circunstancias de como ingresa e inicia la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones han de estar debidamente determinados, clasificados y numerados (num.5 Art.82 lb.).



6° INFORME acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ra-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>11</u>	Hoy <u>4 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

